

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LISETTE R. RAMAZÁN
SANTANA

Apelado

v.

FRANCISCO DE LA CRUZ

Apelante

KLCE202201304

Certiorari
acogido como
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil número:
K DI2015-1371
(702)

Sobre:
Divorcio (Abandono)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, el Juez Marrero Guerrero y el Juez Monge Gómez.¹

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Compareció ante este Tribunal el Sr. Francisco De La Cruz Reyes (en adelante, el “señor De La Cruz Reyes”), mediante recurso de *certiorari*. Solicitó la revocación de la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el “TPI”), el 2 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, mediante la cual denegó una solicitud de reconsideración presentada por el señor De La Cruz Reyes de la *Resolución* dictada por el TPI el 27 de septiembre de 2022, notificada el 28 de mismo mes y año. En el referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una solicitud de revisión de pensión alimentaria presentada por el señor De La Cruz Reyes, previo a que venciera el término reglamentario.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, acogemos el presente recurso como una apelación, por tratarse de una determinación relacionada con una solicitud de modificación de un dictamen previo de pensión alimentaria, conforme lo resuelto en Figueroa

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Ana M. Mateu Meléndez, para entender en los méritos el recurso de epígrafe.

v. Del Rosario, 147 DPR 121, 129 (1998). No empece a lo anterior, conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* el dictamen recurrido.

I.

El 18 de agosto de 2021, el TPI dictó *Resolución* fijando una obligación de pago de pensión alimentaria al señor De La Cruz Reyes, a favor de su hijo menor de edad. Así las cosas, el 2 de junio de 2022, la parte apelante presentó "**Moción en Solicitud de Rebaja de Pensión Alimentaria**". Sostuvo que, posterior al decreto de fijación de la pensión, fue diagnosticado con cáncer de próstata y no había podido trabajar para generar ingresos. Indicó, además, que se encontraba solicitando los beneficios por incapacidad de la Administración del Seguro Social de los Estados Unidos (en adelante, la "ASS"). El 1 de julio de 2022, la Sra. Lisette Ramazán Santana (en adelante, la "señora Ramazán Santana" o la "Apelada"), madre del alimentista, presentó "**Réplica a Solicitud de Rebaja**". En ella, arguyó que era el señor De La Cruz Reyes quien debía demostrar las circunstancias o cambios sustanciales que ameritaban la modificación de la pensión alimentaria impuesta por el foro de instancia.

En consideración a ello, el foro primario señaló Vista Evidenciaria a celebrarse el 1 de septiembre de 2022. Llegado el día del señalamiento, prestó testimonio el señor De La Cruz Reyes únicamente, en apoyo a su solicitud de rebaja de la pensión.

A la luz de la prueba desfilada, el 27 de septiembre de 2022, notificada y archivada en autos al día siguiente, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de revisión de pensión alimentaria. Fundamentó su denegatoria en que la prueba ofrecida por la parte apelante no fue suficiente para evidenciar cómo el diagnóstico de cáncer impactó su capacidad para generar ingresos. Asimismo, concluyó el TPI que, aunque se testificó sobre cierta afección de la rodilla que presuntamente aquejaba

al señor De La Cruz Reyes, este último no demostró desde cuándo la padecía, para así poner en posición al tribunal de determinar si dicho padecimiento le sobrevino luego de establecida la pensión y cómo ello le afectó de forma tal que no podía trabajar. Todo ello cuando se había establecido que el cincuenta por ciento de su ingreso mensual provenía de otras fuentes de ingresos no relacionadas a su trabajo como hojalatero.

No conteste con dicha determinación, el señor De La Cruz Reyes presentó "**Solicitud de Reconsideración**" con fecha de 6 de octubre de 2022. Alegó que el foro primario debió conferir deferencia a la determinación de incapacidad emitida por la ASS y que la misma tenía el efecto de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. El 11 de octubre de 2022, el TPI emitió *Orden* en la que concedió un término de quince (15) días a la Apelada para replicar. Oportunamente, la señora Ramazán Santana presentó su oposición.

En atención a las mociones presentadas, el foro *a quo* emitió *Orden* el 2 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, mediante la cual declaró No Ha Lugar la "**Moción de Reconsideración**" de la parte apelante, no sin antes aclarar que la prueba documental anejada a la solicitud de reconsideración sobre la ASS no fue presentada durante la vista evidenciaria.

Inconforme con dicha determinación, el 29 de noviembre de 2022, el señor De La Cruz Reyes acudió ante nos formulando los siguientes señalamientos de error:

1. Err[ó] el TPI al negarse a ordenar que se celebrara vista de rebaja de pensión en las circunstancias de este caso porque se probó cambios sustanciales en las circunstancias del peticionario que le impiden cumplir con la pensión fijada.
2. Err[ó] el TPI al determinar que en la vista no se presentó la evidencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia a pesar de que dicho foro permitió presentar la determinaci[ó]n de incapacidad del Seguro Social después de la vista.

La señora Ramazán Santana presentó "**Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari**", solicitando la denegatoria de la expedición del recurso por no haberse cometido los errores alegados por la parte apelante.

Asimismo, solicitó la desestimación del recurso que nos ocupa, al amparo de las disposiciones de las Reglas la 34 y 76 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B. Sobre el particular, sostuvo que cuando se plantean controversias ante nos relacionadas con la apreciación y suficiencia de la prueba presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, la parte promovente del recurso apelativo tiene un término de diez (10) días para notificar que se propone presentar la transcripción de la prueba oral.

En vista de lo anterior, el 7 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual le requerimos a la parte apelante que expusiera su posición en torno al planteamiento desestimatorio traído ante nuestra consideración por la parte apelada. El 14 de febrero de 2023, el señor De La Cruz Reyes presentó "**Moción para Cumplir Orden**". Luego de esbozar los planteamientos de derecho que entendía provocaban la revocación del dictamen apelado, expresó que no era necesario la transcripción de la prueba oral para adjudicar el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, en lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es ese foro el único que observa a las personas declarar y aprecia su "demeanor". Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc, 113 DPR 357, 365 (1982).

El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. Pueblo v. Resto Laureano, 206 DPR 963 (2021); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972). En consecuencia, los tribunales apelativos solo intervendremos con las conclusiones de hecho del foro primario cuando la apreciación total de la prueba no represente su balance más racional, justiciero y jurídico.

Cónsono con lo anterior, y en lo pertinente a las apelaciones dirigidas a cuestionar la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario, la Regla 19 del Reglamento de este Tribunal, en lo pertinente, establece lo siguiente:

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Relativo a lo anterior, la Regla 76 de dicho cuerpo reglamentario establece que la parte que cuestiona la apreciación de la prueba oral notificará al Tribunal de Apelaciones, no más tarde de diez (10) días desde

que se presentó el escrito de apelación, que se propone transcribir la prueba oral, con expresión de las razones por las que considera que la transcripción es indispensable y propicia mayor celeridad en el proceso. 32 LPRa Ap. XXII-B, R 76. Autorizada la transcripción, el proponente podrá solicitar al tribunal de instancia la regrabación de los procedimientos. Íd.

III.

No existe duda alguna de que, en nuestra jurisdicción, las partes que recurren ante este Tribunal tienen la ineludible responsabilidad de cumplir rigurosamente con las pautas reglamentarias aplicables que regulan el proceso de perfeccionamiento de los recursos que se presentan ante nuestra consideración. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). Por ello, tanto la Regla 19 como la Regla 76 de nuestra Reglamenteo establecen que la parte apelante está en la obligación de presentar una transcripción de la prueba, una exposición estipulada de la misma o una exposición narrativa de la evidencia oral presentada ante el foro de instancia cuando esgrime planteamientos de error cuestionando la apreciación errónea de la evidencia. *Véanse*, 32 LPRa Ap. XXII-B, RR. 19 y 76.

En su recurso, el señor De La Cruz Reyes sostuvo que el TPI permitió presentar documentación acreditativa de que había sido incapacitado por la ASS y que la existencia de dicho documento en el expediente del TPI era suficiente para acreditarle a dicho foro que estaba incapacitado para generar ingresos y poder cumplir con su responsabilidad alimentaria. Ciertamente, los autos reflejan que el señor De La Cruz Reyes presentó ante el foro primario documentación relacionada con su presunta incapacidad ante la ASS. Sin embargo, la misma fue presentada **después** de que se celebrara la vista evidenciaría señalada para dilucidar la solicitud de rebaja de pensión alimentaria interpuesta por éste.

Es decir, dicho documento no formó parte del desfile de prueba que la parte apelante presentó durante la vista evidenciaría. Si el señor De La Cruz Reyes entendía que dicho documento abonaba a su contención, debió

presentarlo como evidencia el día de la vista y procurar los medios para que el mismo fuera admisible. Por tanto, el TPI no podía tomarlo en consideración al momento de emitir su dictamen, indistintamente de que dicho documento se hiciera formar parte del expediente del caso posteriormente. Lo contrario hubiera sido un atentado directo contra el derecho a un debido proceso de ley del alimentista al no poder estar en condiciones de confrontar la prueba y/o objetar su admisibilidad el día pautado para hacerlo. A pesar de lo anterior, la parte apelante sostuvo en su recurso que prestó testimonio relacionado con la determinación de incapacidad de la ASS, por lo que alegadamente el foro de instancia sí tuvo prueba oral ante sí relacionada con el particular.

A través de la discusión conjunta de los dos (2) señalamientos de error, el señor De La Cruz Reyes le imputa al TPI haber errado al apreciar la prueba presentada durante la vista evidenciaria. A esos efectos, cuestionó las conclusiones de derecho esgrimidas en la *Resolución* de 27 de septiembre de 2022, relacionadas con que la parte apelante no cumplió con el estándar de prueba requerido para sustentar su solicitud.

Sin embargo, a pesar de que sus argumentos ante nos están centrados en que la respetada juzgadora de instancia cometió error al apreciar la prueba desfilada y que sus conclusiones de derecho no fueron conforme a la prueba admitida durante la vista evidenciaria, el señor De La Cruz Reyes expuso que la reproducción de la prueba oral no era necesaria para adjudicar los méritos de su recurso.² Sostenemos, en cambio, que dicha herramienta era indispensable para ejercer nuestra función revisora. La ausencia de la prueba oral no permite que el Tribunal de Apelaciones tenga los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada del foro de instancia. Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*, pág. 289.

² Véase, “**Moción para Cumplir Orden**” presentada por la parte apelante ante este Tribunal el 14 de febrero de 2023.

En otras palabras, estamos ante un panorama en el que contamos con simples alegaciones que no derrotan la presunción de corrección que cobija las determinaciones de hechos y conclusiones basadas en la prueba oral, ni la adjudicación de credibilidad que efectuó el foro primario. Por lo tanto, huérfano el expediente apelativo de evidencia específica tendente a establecer que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no estamos en condiciones de variar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* el *Resolución* de 27 de septiembre de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones